

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: CASA CIENTIFICA BLANCO Y CIA S.A.S.
Demandado: HEWLETT PACKARD COMPANY Y OTRO
Radicado: 11001310301420060011700
Providencia: DECLARA SIN VALOR NI EFECTO

En atención a lo manifestado por la parte demandada en el escrito visible a documento 13 del expediente digital y como quiera que en actuación de segunda instancia las partes intervinientes, acordaron desistir de la condena en costas decretada en la sentencia de primera instancia, el despacho DISPONE:

Dejar sin valor ni efecto la liquidación de costas realizada por la Secretaría y en consecuencia deja también sin valor ni efecto el auto adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3028a684ee84ce33c56e2e3d020d5949ff990fa25d45a662035fda1fcc0d6**

Documento generado en 29/02/2024 07:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ALEPH SAS, NIT.
YUDDY HAIDIBBY VILLALBA SARMIENTO Y RONALD
CARDENAS
CHITIVA C.C.
RADICADO : 11001400301420210044200
PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA
INSTANCIA

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la SENTENCIA ANTICIPADA proferida por el juzgado 14 civil municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia señalando en consecuencia que al despacho le

competete pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, como límite de su competencia.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto se dirimió un conflicto jurídico a través de proceso de carácter EJECUTIVO, fundamentado en un título valor pagaré ; conflicto que surgió a raíz de la mora en el pago de cuotas adeudadas por el deudor y sus avalistas-

LAS PRETENSIONES del demandante fueron las siguientes:
PRIMERO: a) Por la suma DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.083.333.00), CAPITAL de la cuota vencida el 4 de octubre de 2020.b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

SEGUNDA: a) Por la suma DOS MILLONES OCHENTA Y TRESMILTRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE(\$2.083.333.00), CAPITAL de la cuota vencida el 4 de noviembre de 2020.b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

TERCERA: a) Por la suma DOS MILLONES OCHENTA Y TRES Mil TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.083.333.00), CAPITAL de la cuota vencida el 4 de diciembre de 2020.b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 dediciembre de 2020, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

CUARTA: a) Por la suma DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE(\$2.083.333.00), CAPITAL de la cuota vencida el 4

de enero de 2021. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de enero de 2021, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

QUINTA: a) Por la suma DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.083.333.00), CAPITAL de la cuota vencida el 4 de febrero de 2021. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de febrero de 2021, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

SEXTA: a) Por la suma DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS

TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.083.333.00), CAPITAL de la cuota vencida el 4 de marzo de 2021. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de marzo de 2021, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

SEPTIMA: a) Por la suma DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.083.333.00), CAPITAL de la cuota vencida el 4 de abril de 2021. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de abril de 2021, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

OCTAVA : a) Por la suma DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.083.333.00), CAPITAL de la cuota vencida el 4 de mayo de 2021. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

NOVENA : a) Por la suma DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.083.333.00), CAPITAL de la cuota vencida el 4 de junio de 2021. b) intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la

ley, desde el 5 de junio de 2021, hasta la fecha en que se cancele la deuda.

DECIMA: a) CAPITAL ACELERADO Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$18.750.005.00), CAPITAL correspondiente al saldo acelerado a partir de la presentación de la demanda. b) INTERESES MORATORIOS: Intereses moratorios a la máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda.

Que se condene a (los) demandado (s), al pago de las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO

La Comercializadora ALEPH SAS, YUDDY HAIDIBBY VILLALBA SARMIENTO Y RONALD CÁRDENAS CHITIVA RONALD CÁRDENAS CHITIVA los dos últimos como avalistas del primero se comprometieron a pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A. , la suma de 50 millones de pesos en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas mensuales de 2,083,333 pesos cada una, según lo establecido en un pagaré emitido el 4 de octubre de 2019. Se acordó que la primera cuota vencería el 4 de noviembre de 2019 y sucesivamente cada mes. Además, se estipuló que el incumplimiento en el pago de una sola cuota haría exigible la totalidad de la deuda, con intereses moratorios desde el 4 de con intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2020. Los demandados están en mora desde esa fecha, Aduce el actor que el saldo pendiente hasta la fecha de presentación de la demanda, después de deducir estas sumas, es de \$18,750,005.00. Además, se enuncio en la demanda que el Fondo Nacional de Garantías es garante de los deudores respecto del pagaré No. 4020084171, y hará valer sus derechos en el proceso mediante subrogación escrita. Sostiene que Los instrumentos en cuestión establecen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar

una suma determinada de dinero, junto con los intereses correspondientes.

IV. ACTUACION PROCESAL

una vez notificados los demandados La Comercializadora Aleph SAS y Ronald Cárdenas Chitiva, a través de un apoderado conjunto, impugnaron la demanda argumentando varias excepciones perentorias, como la "Inexistencia de la obligación", "Falta de legitimación por activa", "Prescripción" y "Carencia de respaldo normativo". Alegaron que el Fondo Nacional de Garantías (FNG) les había certificado el pago parcial del préstamo a Bancolombia el 23 de septiembre de 2021, por lo que consideraban que no era la demandante la legitimada para recuperar judicialmente la deuda, sino el FNG, o que la deuda con la entidad bancaria era inexistente. Por otro lado, Yuddy Haidibby Villalba Sarmiento no respondió al mandamiento de pago.

V. DECISIÓN IMPUGNADA

El *a quo*, en la decisión recurrida consideró en relación con la falta de legitimación por activa e inexistencia de la obligación que , los argumentos presentados no son válidos. Aunque se mostró una certificación del Fondo Nacional de Ahorro (FNA) indicando un pago parcial a Bancolombia, esto no invalida la existencia de la obligación, ya que solo cubrió una parte de la deuda. Además, la prestación no se extinguió completamente, sino que se produjo una subrogación legal en los derechos del acreedor original. Sin embargo, esta subrogación no ha tenido lugar en el proceso judicial, por lo que Bancolombia sigue siendo capaz de cobrar el total de la deuda en la actualidad.

En relación con la falta de legitimación por activa e inexistencia de la obligación tampoco tendrá eco. El a quo sostuvo que la certificación expedida por el FNA en donde indica que solventó en favor de Bancolombia un monto de la obligación hoy coactivamente cobrada, lo cierto es que ello tan solo fue una fracción del total de la deuda, lo que de plano echa al traste con la presunta inexistencia de la obligación porque, por lo indicado, de una parte Bancolombia no ha recuperado el importe del excedente y, de otro, porque la prestación no se extinguió, sino que opera por mandato legal una mera subrogación en los derechos del acreedor primigenio, pero no una extinción del crédito. Sin embargo, esa subrogación legal no ha operado por cuanto el interesado [FNA] no se ha hecho parte dentro del juicio mediante la sucesión procesal, razón por la que, en el estado actual del proceso, Bancolombia se habilita para recaudar íntegramente el importe cartular. Cosa bien distinta es que el FNA pueda, a su arbitrio, o participar directamente dentro del proceso [para recoger lo que pagó] o repetir en lo que asegure y eventualmente recaude la hoy ejecutante [extrajudicialmente].

VI. APELACION

la parte demandante pretende se revoque la decisión impugnada con fundamento en lo expuesto en el escrito de la apelación y en los reparos concretos que hizo a la sentencia que se circunscribieron solo a la falta de legitimación en la causa, por lo cual , atendiendo el límite de competencia expuesto solo nos concretaremos a esta resistencia procesal ; además debe tenerse en cuenta en este asunto que el proveído en el que se prescindió de la actuación procesal al considerar procedente dictar sentencia anticipada fue notificado válidamente no presentó ningún reproche por los litigantes- que el auto en el que se decidió que no había más pruebas por practicar y que se podía dictar sentencia anticipada no fue objeto de recurso alguno, por

lo que esa decisión quedó en firme al no ser impugnada oportunamente por ninguna de las partes involucradas.

SUSTENTO DEL RECURSO

El Honorable Despacho en su decisión por medio de la cual negó la excepción de fondo propuestas FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, valora la comunicación remitida por el FNG de fecha 23 de Septiembre del 2021 al señor RONALD CARDENAS CHITIVA, pero no analiza y le da alcance a lo manifestado por esa entidad cuando textualmente afirma: “Le informamos que el Fondo Nacional de Garantías SA FNG pagó por usted y a favor de BANCOLOMBIA la (s) garantía (s) que se relacionan a continuación.....”

Reglón seguido manifiesta: “Para el cobro de esta obligación, BANCOLOMBIA inició un proceso judicial en su contra, sin embargo el FNG aún no se ha hecho parte en ese proceso y a la fecha no hemos designado abogado para el recobro judicial.....”

Con base en lo anterior, el FNG al haber cancelado la obligación como declara, debe hacerse parte del actual proceso y subrogarse en la obligación.

El honorable A QUO presume que FNG solventó en favor de BANCOLOMBIA un monto de la obligación, pero esto no está reflejado en la demanda presentada por el Actor ni en el mandamiento de pago, situación que genera confusión en la suma que adeudan mis patrocinadas y da inseguridad jurídica al respecto. A su vez, la providencia impugnada no guarda relación con el mandamiento de pago proferido por el A quo de fecha 14 de Julio del 2021 en lo que se refiere a los ítems y valores que se desprenden del pagaré número 4020084171, como se puede evidenciar en las respectivas providencias.

La situación que se plantea y que es la base del inconformismo reside en que la excepción propuesta FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, ésta llamada a prosperar, toda vez que el FNG en comunicación fechada 23 de Septiembre del 2023 en forma clara y expresa manifiesta que esa entidad pago por mi patrocinado y a favor de BANCOLOMBIA unas sumas de dinero, a su vez, se desprende de sus manifestaciones que conoce del actual proceso y que aún no se ha hecho parte en el mismo.

Actualmente el FNG se hizo presente en las actuaciones, subrogación que adolece de legitimidad, por un lado pues generó una confusión sobre los montos adeudados por los deudores, pues la providencia impugnada en su numeral segundo de la parte resolutive concluye seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado, las sumas plasmadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de Julio del 2021, no corresponde con la realidad fáctica que ha sido aportada al proceso y esto genera confusión.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que genera el caso expuesto se circunscribe en el siguiente interrogante:

¿Resulta procedente en el presente caso confirmar la decisión que denegó las ESCEPCIONES de la parte demandada o por el contrario revocar la decisión del a quo con el argumento de configurarse la falta de legitimación y demás resistencia alegada?

VIII. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el despacho para resolver el problema jurídico es afirmativa, es decir , se confirmará la decisión de instancia al considerar como argumento central que no se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa que se esgrimió por el extremo pasivo ni los reparos restantes al mandamiento de pago. Lo anterior con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

IX. CONSIDERACIONES

En primer término , con respecto el ataque del recurrente en su escrito de apelación y en su reparo con relación a la falta de concordancia de las sumas que menciona sin discriminar los guarismos ni sustentar tal falencia ,se desestimará de plano pues no resulta concreto el reparo, es genérico y antitécnico puesto que no expresa con concreción a que sumas se refiere ni aclara en que consiste la confusión que sostiene adolece el mandamiento de pago.

En segundo lugar, con respecto al reparo de la falta de legitimación en la causa con sustento en la subrogación del crédito alegada se considera:

La Doctrina ha expresado que LA SUBROGACIÓN ocurre cuando una persona (el solvens) paga una deuda en lugar del deudor original, como consecuencia , el solvens asume a posición activa del acreedor , es decir el derecho de crédito.

La Corte Suprema en sede de casación ha expresado al respecto lo siguiente:

«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Desde el ángulo legal como fuente formal del derecho, el artículo 1668 del Código Civil consagra:

«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...»

CASO EN CONCRETO

Según lo establecido en el artículo 1666 del Código Civil y la jurisprudencia citada, descendiendo al caso concreto se cumple con los requisitos de la subrogación para que sea válida, la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, es decir, la obligación que se satisfizo es ajena, afecta el patrimonio del subrogatario y la obligación era susceptible de ser trasladada a quien no es el acreedor original.

En un proceso como el que nos ocupa el acreedor debe demostrar que tiene derecho a ejecutar la deuda, pues de lo contrario podría ser cuestionado como en efecto ocurrió al alegarse la excepción de falta de legitimación, considerándose que el acreedor inicial; la entidad Bancolombia, carece de legitimación para cobrar el crédito en la cuantía de la obligación subrogada cuyo fundamento es por una parte, la aseveración del mismo acreedor inicial Bancolombia en el hecho cuarto de la demanda de que el FNA se subrogaría en el crédito, y por la otra con la documentación que acredita que la deuda fue subrogada parcialmente por el fNA.

A juicio del despacho el razonamiento del a quo de considerar que la subrogación no ha operado y no es válida por cuanto el FNG no se ha hecho parte, desnaturaliza los efectos de la subrogación, la cual opera por ministerio de la ley y supedita erróneamente la validez de la subrogación a una actuación procesal; no obstante, es preciso resaltar que la excepción no se configura atendiendo que al momento de presentar la demanda y aún al librarse el

mandamiento de pago el FNG no se había subrogado parcialmente en el crédito y el mandamiento de pago lo cual da al traste con la excepción de falta de legitimación en la causa pues la parte actora BANCOLOMBIA contaba con dicha legitimación para cobrar la totalidad de la deuda , si el FNG quiere o no participar activamente en el proceso para respaldar su posición como titular del crédito, ello no afecta al deudor en manera alguna , tal como lo sostiene la corte suprema de justicia

En ese sentido, esta Corporación en sentencia de 24 de julio de 2015 adoctrinó: "(...) [E]s distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, persona del solvens, la su capacidad económica^ reputación, en fín, se habrían erigido en factores de conñanza u de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante , es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario (...)"^o (se resalta) . CSJ . SC. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469

En el quinto hecho de la demanda se informa al juzgado que el Fondo Nacional de Garantías, en calidad de garante de los deudores respecto del pagaré No. 4020084171, hará valer sus derechos en el presente proceso mediante subrogación escrita.

La demanda fue presentada el 16 de junio de 2021 y, según la prueba aportada por el deudor demandado, el Fondo Nacional de Garantías le comunicó por escrito el 23 de septiembre de 2021 que canceló al banco la suma de \$18,750,001.00 y que se hará parte en el proceso.

Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021

Fondo Nacional de Garantías S.A.

Señor(a)
CARDENAS CHITIVA RONALD
CL 147 A # 50 - 55 APT 302
BOGOTA

Fondo Nacional de Garantías S.A.
Radicado de Saldo: FNG-2021-11673-S
Destinatario: RONALD CARDENAS
Dirección: CL 147 A # 50 - 55 APT 302
Ciudad: BOGOTA Departamento: BOGOTA
Remite: JURIDICO
Fecha radicado: 24/09/2021 2:00:03 PM



Respetado(a) señor(a)(es):

Le informamos que el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG pagó por Usted y a favor de BANCOLOMBIA la(s) garantía(s) que se relacionan a continuación, como consecuencia del incumplimiento de su obligación(es) que adquirió con ese intermediario financiero en calidad de codeudor del señor(a) COMERCIALIZADORA ALEPH SAS y por tal motivo, surge para nuestra Entidad el derecho a recobrar la suma de \$ 18.750.001, que corresponde al valor total pagado conforme a la información que se detalla a continuación:

No. Liquidación	No. de Crédito	No. de Garantía	Pagare Garantizado	Fecha de Pago de Garantía	Valor Pagado
139192	1000000119762	5415366	4020084171	23.08.2021	\$18.750.001
TOTAL PAGADO					\$18.750.001

Para el cobro de esta obligación, BANCOLOMBIA inició un proceso judicial en su contra, sin embargo el FNG aún no se ha hecho parte en ese proceso y a la fecha no hemos designado abogado para el recobro judicial. Recuerde que una vez el FNG designe abogado, se incrementarán los costos por la cobranza judicial por concepto de honorarios de abogado y gastos judiciales.

No obstante, si Usted desea evitar esta situación y pagar o llegar a un acuerdo de pago, lo invitamos a consultar el saldo de su obligación a la fecha en la página web del FNG (www.fng.gov.co) y acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 26 A No. 13-97 Piso 25 de la ciudad de BOGOTA o contactarnos al teléfono 3239000 - FNG S.A., donde conjuntamente buscaremos una alternativa que le permita normalizar el estado de su obligación con nosotros.

De conformidad con la Ley 1266 de 2008 Usted puede ser reportado en las centrales de riesgo con información negativa por parte del FNG y a las entidades públicas que por la misma naturaleza jurídica requieren por normativa su reporte. Por lo anterior, si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esta comunicación persiste el incumplimiento, el FNG realizará el reporte negativo ante los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia y al Boletín de Deudores Morosos del Estado - BOME que es administrado por la Contaduría General de la Nación, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley. Recuerde que el adecuado manejo de su obligación es su mejor referencia comercial y financiera. Así mismo, la información suministrada será tratada conforme a nuestra política para el tratamiento de datos personales, que se encuentra en nuestra página web: www.fng.gov.co.

En caso de haber realizado ya su pago, le agradecemos hacer caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG

En la demanda y sus anexos, se asevera que las sumas reclamadas en las pretensiones ascendían a \$37,500,002.00 al momento de presentar la demanda. no obstante, es evidente que solo con posterioridad a la presentación y librarse mandamiento de pago se acredita el pago parcial del fondo nacional de garantías quien por ministerio de la ley se subroga en el crédito. si ello es así, es evidente que no existe la pretendida falta de legitimación al trabarse la litis, máxime que el deudor tampoco solicita en el proceso que se vincule al subrogatario expresando su aceptación del nuevo acreedor, en efecto; ninguno de los contendientes , ni el acreedor que se subrogó solicitaron reconocimiento de tercero como subrogatario del crédito., por el contrario avalaron que se profiriese sentencia anticipada sin que el fondo nacional de garantías participase activamente en el proceso para respaldar su posición como titular del crédito, por lo que resulta a prudente juicio del despacho, valido que se someta el deudor a las resultas del proceso con el acreedor demandante y por la totalidad del crédito pues tal situación no le afecta.

tampoco resulta de recibo que a sabiendas de cuanto es la deuda total pretenda el demandado que se extienda la resistencia procesal fundamentada en la falta de legitimación en la causa por subrogación y se aplique indebidamente en la totalidad del crédito adeudado pues, tanto el acreedor demandante conoce cuanto le solucionaron ,como el demandado que la obligación se subrogo solo parcialmente y con posterioridad a la presentación de la demanda razón de suyo suficiente para desestimar los reparos y confirmar la decisión del a quo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida por el juzgado 14 civil municipal de Bogotá en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin Costas

TERCERO. Devolver esta actuación a la unidad judicial de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7427186d5c2f2f79f3fb7a8c3d23426241406ba8ada31e5b61d77142d026893**

Documento generado en 03/03/2024 11:14:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>